



No. de Control Interno: **UAIC/EXP/213/2022**

Número de Folio: **270509800022322**

Cuenta. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, doy cuenta con el oficio CG/0688/2022, de fecha doce de diciembre del presente mes, signado por la Coordinación del DIF Municipal, así como con el estado que guarda el expediente de control interno en que se actúa. -----**Conste.**

Acuerdo de negativa de la información

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
FRONTERA, CENTLA, TABASCO, CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Primero. Oficio signado por la Coordinación del DIF Municipal

Por recibido el oficio CG/0688/2022 signado por la Coordinación del DIF Municipal, el cual informa a través de expresión documental lo siguiente:

...no se pública el padrón de beneficiarios de los programas de ayuda, en principio por contener información de carácter personal y segundo lugar, para evitar la estigmatización o discriminación de los beneficiarios al tratarse de grupos vulnerables...(sic)

Informe que se agrega al expediente para que surta su efecto legal correspondiente.

Segundo. De la competencia.

La Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Tercero. Información pública.

La información solicitada tiene carácter **CONFIDENCIAL** al tratarse de información que fue aportada por los beneficiarios para el trámite de un apoyo o beneficio; es decir la



solicitud, versa sobre información relacionada al **Padrón de Beneficiarios** de grupos vulnerables, atendido por la Coordinación General del Sistema DIF, los cuales contienen datos personales sensibles, que con su otorgamiento o divulgación afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

El dato sensible es el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales¹

Los datos sensibles se definen como aquellos datos personales que afectan a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o conlleve un riesgo grave para éste. En particular se consideran "sensibles" aquellos datos que puedan revelar aspectos como:

- Origen racial o étnico.
- Estado de salud presente o futuro.
- Información genética
- Creencias religiosas.
- Creencias filosóficas y morales.
- Afiliación sindical.
- Opiniones políticas.
- Preferencia sexual².

Se colige que el derecho fundamental de la protección de los datos personales debe estar garantizada por el Sujeto obligado, toda vez que el ciudadano únicamente proporciona sus datos en trámites de la competencia propia, mas no da autorización alguna para que este sea publicado de manera libre y/o abierta al público en general por contener información de carácter confidencial, sirve de sustento la Tesis **XXII.1o.1 CS (10a.)**, Registro: 2011050 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE

¹ México. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de 2 de abril de 2004.

² Piñar Mañas, J. L., (2013). La Protección de Datos Personales en México, México: Editorial Tirant Lo Blanch.



los padrones de beneficiarios, ya que contienen información con carácter confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; en ese sentido la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior sustentado en los Tratados Internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), entre otros.

Cuarto. Acuerdo de negativa de la información

Congruente con lo expuesto, se emite el **acuerdo de negativa de la información** quedando a disposición de la persona solicitante el informe rendido por la Coordinación del DIF Municipal, con los que atienden lo peticionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior a razón que, el derecho a la información se encuentra indisolublemente ligado a la libertad de expresión, así, que la libertad de información es un derecho de cada individuo; pero implica también por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información que se encuentre en manos de las unidades administrativas de gobierno, sin embargo existen casos en los que no es posible proporcionar la información al interés del solicitante por contener datos de carácter reservados, confidenciales, sensibles o que simplemente no se hayan generado hasta el momento de la solicitud..

El presente acuerdo de negativa de la información contiene la explicación, mediante un lenguaje sencillo, claro y entendible de las razones, motivos y fundamento legal que originaron la negativa de proporcionar la información al interés del solicitante, la primera por contener datos con carácter confidencial que hacen identificable a una persona y la segunda por no haberse generado hasta el momento de la presente solicitud de información.

Quinto. Baja de los datos personales.

En razón de que se ha atendido la solicitud de información, se ordena al personal de la Unidad de Acceso a la Información y enlaces de transparencia de la Dirección de Atención a la Mujer y la Coordinación del DIF Municipal, dar de baja a todo dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante, quedando únicamente en los



LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.³

Robustece lo anterior el **Criterio 18/17**

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones: • RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Cobra sentido que, toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos, siempre y cuando con el otorgamiento de la información no se violen los derechos de terceros, según lo establece el artículo 73 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Sin embargo una vez analizado el oficio de la Coordinación del DIF municipal, se desprende que no es posible proporcionar la información solicitada correspondiente a

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 27, febrero de 2016, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2060, Tesis: XXII.1o.1 CS (10a.), Registro: 2011050.



archivos físicos los documento sin dicha información, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales del solicitante.

Asimismo, en los registros electrónicos deberán tomarse las medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de datos personales, al haberse cumplido la finalidad en el uso de la información disponible en el acuse de recepción de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto. De la notificación

El artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Séptimo. Derecho a impugnar

Se hace saber al solicitante, que el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión, por sí mismos o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**





No. de Control Interno: **UAIC/EXP/213/2022**

Número de Folio: **270509800022322**

Cuenta. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, doy cuenta con el oficio número DAM/0221/2022, de fechas cinco de diciembre del presente mes, signado por la Dirección de Atención a la Mujer, así como con el estado que guarda el expediente de control interno en que se actúa. ----- **Conste.**

Acuerdo de inexistencia de la información

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
FRONTERA, CENTLA, TABASCO, CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Primero. Oficio signado por la Dirección de Atención a la Mujer

Por recibido el oficio DAM/0221/2022 signado por la Dirección de Atención a la Mujer, el cual informa a través de expresión documental lo siguiente:

...no se cuenta con ninguna base de datos ni física ni digital denominado padrón de beneficiarios, esto en razón a la naturaleza de los servicios que presta la misma, es decir, no se otorgan ningún tipo de programas de tipo social...(sic)

Informe que se agrega al expediente para que surta su efecto legal correspondiente.

Segundo. De la competencia

La Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Tercero. Información pública.

La información solicitada tiene carácter **CONFIDENCIAL**, para poder proveer los padrones de beneficiarios solicitados, la dirección a su cargo debe analizar que no se relacionen con GRUPOS VULNERABLES o datos inherentes a HECHOS COMETIDOS



EN UN CONTEXTO SIMILAR A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, en cuyo caso, DEBE TENERSE PRESENTE la obligación de resguardar la identidad, los cuales contienen datos personales sensibles, que con su otorgamiento o divulgación afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Cuarto. Acuerdo de inexistencia de la información

Por lo que hace la respuesta de la Dirección de Atención a la Mujer, está señala que **no** cuenta con ningún padrón de beneficiarios, según se entiende en su oficio de respuesta, sirve de sustento el Criterio del INAI: **1/2010**

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, **existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo**, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, situación que acontece en el oficio de respuesta de la Dirección de Atención a las Mujeres, toda vez que mencionan que no cuentan con ninguna base de datos ni física ni electrónica, esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:



“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. **Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella.** En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.” (Sic)

Es posible declarar la inexistencia de aquella información, siempre y cuando está **no** ha sido generada a la fecha de solicitud de información, en razón de ello, el Pleno del INAI emitió el criterio 29/10, mismo que establece lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. **La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.” (Sic)



Conforme a lo anterior, la Dirección de Atención a la Mujer a través del oficio de cuenta menciona no poseer información concerniente a **padrón de beneficiarios**, no obstante de la observancia se advierte la inexistencia de la información, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**” (Sic)

De lo planteado por el criterio enunciado, se advierte el caso que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular, determinó no contar con la información requerida al folio superior derecho, por no:

- Poseerla
- Transformarla
- **Generarla**
- Administrarla

De la observancia se desprenden los siguientes elementos:

1. Que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada.



2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Por su parte el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado precisa que la declaración de inexistencia se tendrá por materializada cuando el área competente funde y motive que no ejerció la facultad o atribución concedida a su favor.

Esto es, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada obra en sus archivos, surgiendo al efecto la hipótesis del precitado artículo 20 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Congruente con lo expuesto, se emite el **acuerdo de inexistencia de la información** quedando a disposición de la persona solicitante el informe rendido por la Dirección de Atención a la Mujer, con los que atienden lo peticionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información se encuentra indisolublemente ligado a la libertad de expresión, así, que la libertad de información es un derecho de cada individuo; pero implica también por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información que se encuentre en manos de las unidades administrativas de gobierno, sin embargo existen casos en los que no es posible proporcionar la información al interés del solicitante por contener datos de carácter reservados, confidenciales o que simplemente no se hayan generado hasta el momento de la solicitud.

El presente acuerdo de inexistencia de la información contiene la explicación, mediante un lenguaje sencillo, claro y entendible de las razones, motivos y fundamento legal que originaron la negativa de proporcionar la información al interés del solicitante, por no haberse generado hasta el momento de la presente solicitud de información.

Quinto. Baja de los datos personales.



En razón de que se ha atendido la solicitud de información, se ordena al personal de la Unidad de Acceso a la Información y enlace de transparencia de la Dirección de Atención a la Mujer, dar de baja a todo dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante, quedando únicamente en los archivos físicos los documentos sin dicha información, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales del solicitante.

Asimismo, en los registros electrónicos deberán tomarse las medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de datos personales, al haberse cumplido la finalidad en el uso de la información disponible en el acuse de recepción de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto. De la notificación

El artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Séptimo. Derecho a impugnar

Se hace saber al solicitante, que el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión, por sí mismos o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA





DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER



Frontera, Centla, Tabasco a 05 de diciembre de 2022.

Oficio: DAM/0221/2022.

Asunto: Se remite informe solicitado.

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública.

En atención a la CIRCULAR: **UAIC/232/2022**, de fecha 28 de noviembre del presente año, y derivado de la solicitud de fecha 25 de noviembre del presente año, con Número de folio: **270509800022322**, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el particular requiere lo siguiente:

“solicito acceso a los padrones de beneficiarios de las Direcciones de Atención a las Mujeres y DIF...(sic).

En atención a lo peticionado en la solicitud, es de informar que, en esta unidad administrativa, no se cuenta con ninguna base de datos ni física y digital denominado padrón de beneficiarios, esto en razón a la naturaleza de los servicios que presta la misma, es decir, no se otorgan ningún tipo de programas de tipo social.

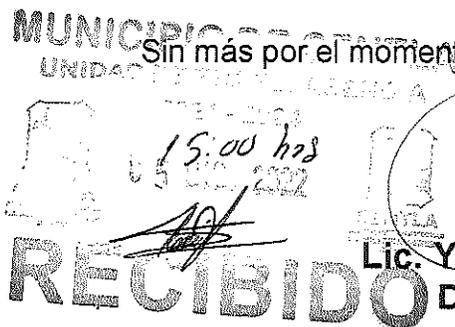
Lo anterior es, para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, respecto al deber del sujeto obligado.

Sin más por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo

ATENTAMENTE

Lic. Yeni Guadalupe Gallegos Hernández
Directora de Atención a la Mujer

C.P. Mtra. Lluvia Salas López. - Presidenta Municipal. Para su Superior conocimiento. - Presente.
C.C.P Archivo.



RECIBIDO

Frontera, Centla, Tabasco a 05 de diciembre de 2022.

Calle Aldama S/N, CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco Tel: (913)3321304



Frontera, Centla, Tabasco, 28 de noviembre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/232/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/213/2022

Número de Folio: 270509800022322

Lic. Yenni Guadalupe Gallegos Hernández

Directora Atención a la Mujer.

Presente

At'n: Lic. Norma Valencia Ascencio
Enlace De Transparencia

El día veinticinco de presente en curso, un particular solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio citado en el ángulo superior derecho lo siguiente:

“..Solicito acceso a los padrones de beneficiarios de las Direcciones de Atención a las Mujeres y DIF...(sic).

Para poder proveer los padrones de beneficiarios solicitados, la dirección a su cargo debe analizar que no se relacionen con GRUPOS VULNERABLES o datos inherentes a HECHOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, en cuyo caso, DEBE TENERSE PRESENTE la obligación de resguardar la identidad y los datos personales.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, define los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como aquellos núcleos de población y/o personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden ejercer, en igualdad de condiciones, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, y por lo tanto, requieren de la atención e implementación de acciones, medidas y políticas por parte de los sujetos obligados.

Entre éstos se encuentran las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y migrantes por lo tanto se les provee de la protección más amplia.

Respecto de las (mujeres) víctimas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, Libro 11, octubre de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2831, Tesis: XIX.1o.P.T.4 P, Registro: 2007645, precisó que, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada tienen derecho al resguardo de la identidad y otros datos personales, pues la Legislación añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia.

Robustece lo expuesto, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.

Recibí
02/12/2022
[Firma]



Por lo anterior, de ser necesario deberá requerir la intervención del Comité de Transparencia para que clasifique la información como RESERVADA, a efecto de que se restrinja el acceso a dicha información para proteger los datos personales y evitar la revictimización para efecto de no vulnerar los derechos humanos de las víctimas y no someter a los grupos beneficiarios a discriminación o estigma por su condición social.

Como el solicitante no señala la periodicidad de la información que requiere, deberá otorgarse la generada del 25 de noviembre de 2021, al 25 de noviembre de 2022 fecha en que se recibió la solicitud, sin que tal medida vulnere los derechos subjetivos que asisten al peticionario, considerando que la información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento es aquella, que se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso.

Robustece lo expuesto, el **criterio 2/2010** aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de epígrafe:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Dirección Atención a la Mujer, deriva del Artículos 94 de la Ley Organiza de los Municipios del Estado de Tabasco, que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

La respuesta que otorgue deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante. Así mismo, buscara en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

La omisión del área a su cargo de dar respuesta, en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable al particular.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

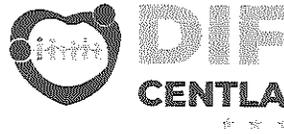
Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia,
y Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

C.c.p. El expediente





Frontera, Centla, Tabasco a 06 de diciembre de 2022

OFICIO: CG/0688/2022

ASUNTO: Solicitud de información

LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.
PRESENTE.

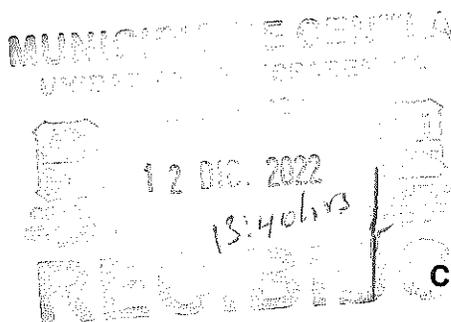
Por medio de la presente me dirijo a usted, dando contestación a la circular UAIC/233/2022 con numero de control interno UAIC/EXP/213/2022 con numero de folio 270509800022322. En relación a la solicitud de acceso a los padrones de beneficiarios de la Coordinación General del DIF Municipal. Ya que no se pública el padrón de beneficiario de los programas de ayuda, en principio por contener información de carácter personal y segundo lugar, para evitar la estigmatización o discriminación de los beneficiarios al tratarse de grupos vulnerables, criterio sustentado en la tesis de rubro:

<https://drive.google.com/file/d/1HWkI9KFeoYijIj-gVfwTnWIH64QRbcx/view>

SOLICITUD DE ACCESO A LOS PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LA DIRECCION DE ATENCION DEL DIF.

En tal virtud, la publicidad de los datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente


Dra. Erika García Cachón
 Coordinadora del DIF Municipal



DIF

C.C.P. Archivo



Frontera, Centla, Tabasco, 28 de noviembre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/233/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/213/2022

Número de Folio: 27050980002322

Dra. Erika García Cachón
Directora Sistema DIF Municipal.
P r e s e n t e

At'n: Lic. Tila Danaides Cárdenas Díaz
Enlace de Transparencia

El día veinticinco de presente en curso, un particular solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio citado en el ángulo superior derecho lo siguiente:

“..Solicito acceso a los padrones de beneficiarios de las Direcciones de Atención a las Mujeres y DIF...(sic).

Para poder proveer los padrones de beneficiarios solicitados, la dirección a su cargo debe analizar que no se relacionen con GRUPOS VULNERABLES, en cuyo caso, DEBE TENERSE PRESENTE la obligación de resguardar la identidad y los datos personales.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, define los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como aquellos núcleos de población y/o personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden ejercer, en igualdad de condiciones, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, y por lo tanto, requieren de la atención e implementación de acciones, medidas y políticas por parte de los sujetos obligados.

Entre éstos se encuentran las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y migrantes por lo tanto se les provee de la protección más amplia.

Respecto de las (mujeres) víctimas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 11, octubre de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2831, Tesis: XIX.1o.P.T.4 P, Registro: 2007645, precisó que, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada tienen derecho al resguardo de la identidad y otros datos personales, pues la Legislación añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia.

Robustece lo expuesto, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.

MIGUEL RUEDAS HDEZ-

10:50 A.M.
02/12/22.





Frontera, Centla, Tabasco, 28 de noviembre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/233/2022

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/213/2022

Número de Folio: 27050980002322

Dra. Erika García Cachón
Directora Sistema DIF Municipal.
P r e s e n t e

At'n: Lic. Tila Danaides Cárdenas Díaz
Enlace de Transparencia

El día veinticinco de presente en curso, un particular solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio citado en el ángulo superior derecho lo siguiente:

"..Solicito acceso a los padrones de beneficiarios de las Direcciones de Atención a las Mujeres y DIF...(sic).

Para poder proveer los padrones de beneficiarios solicitados, la dirección a su cargo debe analizar que no se relacionen con GRUPOS VULNERABLES, en cuyo caso, DEBE TENERSE PRESENTE la obligación de resguardar la identidad y los datos personales.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, define los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como aquellos núcleos de población y/o personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden ejercer, en igualdad de condiciones, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, y por lo tanto, requieren de la atención e implementación de acciones, medidas y políticas por parte de los sujetos obligados.

Entre éstos se encuentran las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y migrantes por lo tanto se les provee de la protección más amplia.

Respecto de las (mujeres) víctimas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro 11, octubre de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2831, Tesis: XIX.1o.P.T.4 P, Registro: 2007645, precisó que, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada tienen derecho al resguardo de la identidad y otros datos personales, pues la Legislación añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia.

Robustece lo expuesto, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.

MIGUEL RUEDAS HDEZ-

10:50 A.M.
02/12/22





Por lo anterior, de ser necesario deberá requerir la intervención del Comité de Transparencia para que clasifique la información como RESERVADA, a efecto de que se restrinja el acceso a dicha información para proteger los datos personales y evitar la revictimización para efecto de no vulnerar los derechos humanos de las víctimas y no someter a los grupos beneficiarios a discriminación o estigma por su condición social.

Como el solicitante no señala la periodicidad de la información que requiere, deberá otorgarse la generada del 25 de noviembre de 2021, al 25 de noviembre de 2022 fecha en que se recibió la solicitud, sin que tal medida vulnere los derechos subjetivos que asisten al peticionario, considerando que la información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento es aquella, que se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso.

Robustece lo expuesto, el **criterio 2/2010** aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de epígrafe:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Coordinación de Sistema DIF Municipal, deriva del Artículos 107 de del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Centla, Tabasco, que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

La respuesta que otorgue deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante. Así mismo, buscara en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

La omisión del área a su cargo de dar respuesta, en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable al particular.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública



C.c.p. El expediente



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

No. de Control Interno: **UAIC/EXP/213/2022**

Número de Folio: **270509800022322**

Acuerdo de admisión

Cuenta. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, doy cuenta con el acuse de registro de solicitud de información pública, folio citado al margen superior derecho, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----**Conste.**

Acuerdo de Admisión

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO,
VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Primero. De la solicitud de información.

Por recibido el acuse de registro con que se da cuenta, a través del cual una persona solicita al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la siguiente información:

**“...Solicito acceso a los padrones de beneficiarios de
las Direcciones de Atención a las Mujeres y
DIF.....”... (sic)**

Para recibir notificaciones, señaló el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. De la competencia.

La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50,



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



149, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; 107 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, Tabasco.

Tercero. Admisión a trámite.

Dese entrada a la solicitud de información, regístrese con el número de control interno **UAIC/213/2022**, y solicítese información a los titulares de Atención Ciudadana y DIF Municipal para rindan informe dentro del plazo que otorgue la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por surtirse la competencia en términos de los artículos 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; 107 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, Tabasco.

Cuarto. Información con carácter confidencial.

Para poder proveer los padrones de beneficiarios solicitados, la dirección a su cargo debe analizar que no se relacionen con GRUPOS VULNERABLES o datos inherentes a HECHOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, en cuyo caso, DEBE TENERSE PRESENTE la obligación de resguardar la identidad y los datos personales.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, define los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como aquellos núcleos de población y/o personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden ejercer, en igualdad de condiciones, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, y por lo tanto, requieren de la atención e implementación de acciones, medidas y políticas por parte de los sujetos obligados.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Entre éstos se encuentran las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y migrantes por lo tanto se les provee de la protección más amplia.

Respecto de las (mujeres) víctimas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, Libro 11, octubre de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2831, Tesis: XIX.1o.P.T.4 P, Registro: 2007645, precisó que, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada tienen derecho al resguardo de la identidad y otros datos personales, pues la Legislación añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia.

Robustece lo expuesto, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.

Por lo anterior, de ser necesario deberá requerir la intervención del Comité de Transparencia para que clasifique la información como RESERVADA, a efecto de que se restrinja el acceso a dicha información para proteger los datos personales y evitar la revictimización para efecto de no vulnerar los derechos humanos de las víctimas y



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



no someter a los grupos beneficiarios a discriminación o estigma por su condición social.

Quinto. Plazo para dar respuesta

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la respuesta que otorgue deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



competencias o funciones, lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

Sexto. Omisión de dar respuesta.

Infórmese a los titulares de Atención Ciudadana y DIF Municipal que la omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Séptimo. Responsabilidad

La respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Octavo. Obligación de no citar datos personales.

En todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información la Unidad de Transparencia y los titulares de Atención Ciudadana y DIF municipal se



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



abstendrán de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Noveno. Aviso de privacidad.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, comunica a la persona solicitante, que los datos personales que obran en la solicitud de información número de folio citado en el preámbulo de este acuerdo, será testado, suprimido o eliminado de los documentos internos con que se requiera la atención de las dependencias administrativas responsables de este Sujeto Obligado, por ser concernientes a una persona identificada o identificable, y se les instruirá a que procedan en similares términos para no vulnerar su derecho humano de Protección de Datos Personales.

Para el trámite de la solicitud, únicamente se citará el número de folio y no se realizará transferencia de sus datos personales a ninguna de las áreas de este Ayuntamiento, dependencias del Gobierno Federal, del Estado de Tabasco o Municipios distintos a éste, por tratarse de una solicitud de información de la competencia exclusiva de esta autoridad municipal.

Al concluir el trámite de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública eliminará de la base de datos digital cualquier dato personal que lo identifique o haga identificable, identificando el asunto únicamente por el número de folio. Y Tratándose de documentos físicos integrados en el expediente de control interno, en ningún momento se citará los datos personales.

En caso que no esté conforme con el tratamiento de sus datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información el acceso,



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales por estar expresamente previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que en todo momento el titular o su representante legal podrán ejercitar el derecho arco o de portabilidad, los cuales se sujetarán a los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El aviso de privacidad integral podrá ser consultado en la liga electrónica <https://centla.gob.mx/>, al desplegar el hipervínculo dará clic en las pestañas TRANSPARENCIA, INICIO UT 2021-2024, ESTRADOS ELECTRÓNICOS 2021-2024, y en la pestaña 2022 donde encontrará el documento indicado.

Con lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31 y 33 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Décimo. Notificación

Notifíquese a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra Irma Calderón Hernández, Titular de la Unidad de Acceso a la Información. Doy fe.



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**